

denominación: COLEGIO PÚBLICO "HERNANOS GARCÍA MORALES".  
 DOMICILIO: COLONIA SACEDON.  
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.  
 CREACIONES: 1 NIX. E.G.B. Y 1 DE PARVULOS.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 17 NIX. E.G.B. Y 3 DE PARVULOS Y 1 DE  
 RECCION F.D.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18932** *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.599, la llave Allen, 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.105, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave Allen, 5 milímetros, referencia 644.105 con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1973, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

**Primero**—Homologar la herramienta manual llave Allen, 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.105, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, S. A.», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

**Segundo**—Cada herramienta manual de dicha marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Forma 1.599-B—1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 28 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**18933** *RESOLUCIÓN de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo para Centros Infantiles.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Centros Infantiles, suscrito: de parte empresarial, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN) y Asociación de Empresarios de Escuelas Infantiles de la Comunidad Autónoma de Madrid, y de parte sindical, por FETE-UGT, FESITE-USO y FSIE, y una vez determinado su ámbito funcional y territorial, según escrito de fecha 25 de junio de 1984 y, en su consecuencia, subsanadas las concurrencias iniciales con el Convenio de Centros de Enseñanza, que es de aplicación a los niveles de educación infantil integrados en Centros docentes en que se imparte enseñanza de Educación General Básica y otros diferentes niveles, y con el Convenio de Guarderías y Jardines de Infancia, que es de aplicación a aquellos Centros exclusivamente asistenciales, sin actividad docente alguna; así como completa la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

### I CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS INFANTILES

#### TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

##### CAPÍTULO PRIMERO Ámbitos

###### ARTÍCULO 1.º

\* El presente Convenio es de aplicación en las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cádiz (Isl.), Guera, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Palmas (Isl.), Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza, así como también las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

###### ARTÍCULO 2.º: Ámbito funcional.—

Quedarán afectados por este Convenio los Centros, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular en las que se ejercitan, se aplique o se impartan exclusivamente las actividades educativas integrales así como la guarda, atención, cuidado y custodia de los niños de 0 a 6 años en las siguientes etapas:

- Maternales (de 0 a 24 meses).
- Jardines de infancia (de 2 y 3 años).
- Parvulario (de 4 y 5 años).

###### ARTÍCULO 3.º: Ámbito personal.—

\* Este Convenio afectará a todo el personal en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro Infantil, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo. No será de aplicación este Convenio a los profesores titulares que impartan educación a niños de 4 a 6 años ni al resto del personal cuando presten sus servicios en centros integrados en otros de E.G.B. \*

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa, titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad Religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

###### ARTÍCULO 4.º: Ámbito temporal.—

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» así como sus efectos económicos.

Aquellos trabajadores a los que se les viesen aplicando otros Convenios de los abonados los salarios fijados en los mismos con efectos retroactivos del 1 de Enero de 1984 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A los mismos se les revisará el salario cubriendo el período 1 de enero a 31 de mayo de 1985.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de Mayo de 1985.

###### ARTÍCULO 5.º:

En los Convenios de ámbito inferior, que pudiesen negociarse a partir de la firma de este Convenio con entidades privadas, se excluirán de la negociación: retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, Jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de Mayo de 1985 a menos que exista prórroga.

Podrán negociarse Convenios de ámbito inferior cuando las entidades titulares no sean privadas.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan negociarse, excepción hecha de la Jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

#### CAPÍTULO SEGUNDO Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

###### ARTÍCULO 6.º:

El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1.º de junio de 1985, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

###### ARTÍCULO 7.º:

No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de junio de cada año de prórroga.

###### ARTÍCULO 8.º:

Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a tres meses antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO TERCERO  
Comisión de Vigilancia del Convenio

## ARTICULO 9°:

Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio cuyas resoluciones serán vinculantes. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

## ARTICULO 10°:

La Comisión Paritaria estará integrada por las organizaciones empresariales y sindicales que firman este Convenio.

La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de representantes de la parte empresarial.

## ARTICULO 11°:

La Comisión Paritaria será única para el ámbito interprovincial a que se refiere este Convenio y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO CUARTO  
Organización del trabajo

## ARTICULO 12°:

La disciplina y organización del trabajo es facultad específica del titular del Centro y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

## ARTICULO 13°:

El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señale el titular del Centro, durante todo el año natural o por el tiempo de contrato, si este fuese de menor duración, salvo fiestas laborables y vacaciones señaladas en el articulado de este Convenio.

TITULO SEGUNDO  
Del personal

CAPITULO PRIMERO  
Sección primera. Clasificación del personal

## ARTICULO 14°:

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

## GRUPO I

## A) PERSONAL DOCENTE

Profesor titular  
Categorías temporales: Director y Subdirector.

## B) PERSONAL NO DOCENTE

Personal titulado:

- 1.- Titulados Superiores. Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.,
- 2.- Titulado Medio: A.F.S., etc...

## C) OTRO PERSONAL

Educador  
Auxiliar  
Asistente infantil.

## GRUPO II

PERSONAL ADMINISTRATIVO  
Jefe de Administración o Secretario  
Intendente  
Jefe de Negociado  
Oficial  
Auxiliar  
Telefonista  
Aspirante

## GRUPO III

PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES  
Conserje  
Gobernanta  
Jefa de Cocina  
Responsable  
Oficial de 1º  
Cocinero  
Portero  
Ordenanza  
Conductor  
Oficial de 2º  
Ayudante de Cocina  
Guarda o Sereno  
Empledo de costura, lavado y plancha  
Personal no cualificado  
Pincha-Aprendiz  
Botones

## ARTICULO 15°:

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter amovible y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen.

## ARTICULO 16°:

Las definiciones correspondientes a las distintas categorías del Grupo I apartados A y C son las que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

Sección segunda. Clasificación del personal,  
por razón de su permanencia

## ARTICULO 17°:

El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquellas establecidas por ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

## ARTICULO 18°:

El personal admitido en el Centro sin pacto modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el periodo de prueba.

## ARTICULO 19°:

El personal interino es el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que, en el contrato de trabajo, se especifique el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

## ARTICULO 20°:

Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada, y por razones transitorias y circunstanciales.

## ARTICULO 21°:

Personal con contrato temporal es el que se concierde para un periodo de tiempo prefijado en el mismo. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo.

## ARTICULO 22°:

Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos al transcurrir el plazo determinado en el contrato, continuando desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior a tenor de la normativa laboral vigente.

SECCION TERCERA  
Jornada laboral y vacaciones

## ARTICULO 23°: Jornada laboral

Las jornadas del personal de estos Centros será: personal docente, 30 horas de permanencia en el Centro. Resto del personal 40 horas semanales, que tendrán carácter rotatorio según las necesidades del Centro y criterios de la Dirección del mismo.

## ARTICULO 24°: Vacaciones

Todo el personal tendrá derecho, cada año completo de servicio a:

- 30 días naturales establecidos en forma rotatoria entre el personal del Centro, dadas las características de este tipo de niveles.

- Tres días laborables preferentemente en Navidad, a condición de que queden cubiertos todos los servicios del Centro.

Un día laborable en Semana Santa en las mismas condiciones que el párrafo anterior.

- El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones según el tiempo trabajado durante el mismo.

## SECCION CUARTA

## Retribuciones

## ARTICULO 25°:

El pago del salario se efectuará por meses vencidos en las cinco primeras días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario, podrán pactarse otras modalidades de pago.

## ARTICULO 26°:

Si por necesidades perentorias e imprevisibles de la actividad productiva el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

## ARTICULO 27°:

Las tablas que figuran en el Anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas y categorías a que se ha hecho referencia en el artículo 23°.

## ANEXO I

## Definición de categorías Profesionales.

## GRUPO I

## Personal Docente

**Profesor Titular:** Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

## Otro personal

**Educador:** Es quien, poseyendo la titulación académica mínima de Técnico Especialista en Jardín de Infancia, desempeña su función educativa en la formación integral de los alumnos, y cuida del orden, seguridad, entretenimiento, alimentación y aseo personal de los niños.

**Auxiliar:** Es la persona que, reuniendo las condiciones y estudios mínimos de Técnico Auxiliar especialista en Jardín de Infancia, está al cuidado del orden, seguridad, alimentación, entretenimiento y aseo personal de los niños.

**Asistente infantil:** Es quien está al cuidado del orden, seguridad, entretenimiento, alimentación, aseo y atención personal de los niños.

## ANEXO II

## TABLAS SALARIALES

	SALARIO	TRIEUNIO
Director	76.703	2.646
Subdirector	76.103	2.646
Profesor titular	69.715	2.546
Educador	42.500	2.000
Auxiliar	39.500	1.750
Asistente infantil	37.500	1.500

Las categorías de instructor/a y celador/a de Preescolar establecidos en anteriores convenios se consideran a extinguir.

A este personal se le respetará su actual salario como derecho adquirido aplicándose en lo sucesivo el salario vigente a la entrada en vigor de este Convenio, el porcentaje que se aplique a la categoría a lo que accedan previo reciclaje.

Cualquier otra categoría laboral se estimará por la Comisión Paritaria a los fijados en el presente Convenio.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## PRIMERA

Al presente Convenio podrá adherirse cuantas organizaciones empresariales o sindicales lo deseen.

## SEGUNDA

Para todo lo no establecido en este Convenio se estará a lo estipulado en otros Convenios que viniesen aplicándose a la entrada en vigor del presente.

## TERCERA

Todos los Centros afectados por este Convenio deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal comprendido por el mismo.

Deberán estar en vigor durante el periodo de vigencia del presente Convenio pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las organizaciones firmantes.

La CECE será tasadora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus centros afiliados y aquellas entidades o centros que lo solicitaran.

Al comienzo de cada año se notificará públicamente a los trabajadores de cada centro o a sus representantes, la contratación de las pólizas.

## CUARTA

Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen disfrutando de unas vacaciones, se le respetarán mientras mantenga su actual relación laboral. Igualmente respecto a jornada y retribuciones.

18934

**RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Información y Prensa, S. A.», de ámbito interprovincial.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Información y Prensa, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 13 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 24 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CAPÍTULO I

Artículo Primero.—**AMBITO DE APLICACION:** El presente Convenio Colectivo de empresa regulará las relaciones entre INFORMACION Y PRENSA, S.A. y los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid, Sevilla y Málaga.

Art. 20.—**AMBITO PERSONAL:** El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de Técnicos, Factores, Administrativos, Subalternos, Personal de Talleres y Servicios Generales, con exclusión expresa de aquellos cargos directivos con los que la Empresa concluye contratos especiales e individuales de trabajo, así como los excluidos en la Ordenanza de Trabajo en Prensa.

## Art. 30.—AMBITO TEMPORAL:

a/ **Entrada en vigor:** Las estipulaciones del presente convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1984.

b/ **Duración:** La duración del presente Convenio será de un año, a partir del 1 de enero de 1984. Al cumplir la fecha de su vencimiento, y en el caso de que no mediare denuncia escrita por cualquiera de las partes, con al menos tres meses de antelación a su extinción, este Convenio se entenderá prorrogado de año en año, conforme al apartado segundo del artículo 60 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 40.—**ABSORCION:** Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no serán absorbidas por las que legalmente y en cómputo general se produzcan durante la vigencia del mismo.

## CAPÍTULO II

Art. 50.—**CONSEJO DE REDACCION:** Mientras no se constituya la comisión negociadora para la elaboración de un Estatuto de Redacción, ejercerá sus funciones el Comité de Empresa. A estos efectos, y siempre que la representación de la Empresa y del Comité de Empresa lo considere necesario, comparecerá a las reuniones el director de Diario-16.

Art. 60.—La dirección no podrá obligar a los redactores a escribir contra sus principios morales o ideológicos. Los redactores tendrán derecho a retirar sus firmas de aquellas informaciones cuyo contenido fuera modificado por los superiores.

Si se comprobare objetivamente al desvío de la línea ideológica del periódico, el redactor tendrá derecho a la rescisión unilateral de su contrato de trabajo y a dejar de prestar sus servicios en la Empresa, percibiendo una indemnización como despido improcedente.

Art. 70.—**DETENCION GUBERNATIVA:** Cuando el trabajador sea detenido por y en el ejercicio de su profesión, la Empresa se compromete a seguir abonándole el total de los salarios y devengos extraordinarios durante el plazo de su detención hasta el momento de su reincorporación a su puesto de trabajo, y a proporcionarle los servicios jurídicos necesarios para su defensa, así como las fianzas correspondientes, siempre que se cumpla lo establecido para las normas de seguridad. La Empresa no podrá obligar al redactor a desarrollar trabajos donde previsiblemente exista riesgo físico sin haberle dotado de las garantías de seguridad establecidas.

## CAPÍTULO III

Art. 80.—En el caso de que la Empresa cambie los sistemas de trabajo, se compromete la misma a la reconversión del personal afectado con la remuneración de ese periodo a su cargo.

Art. 90.—**JORNADA LABORAL:** La jornada laboral y los turnos serán los habituales establecidos en cada departamento.

Los turnos de librerías serán 6 rotatorios conforme a los acuerdos que se adopten entre la dirección de cada departamento y sus trabajadores. La Empresa podrá aceptar otro régimen distinto al de librerías de aquellos trabajadores que, bien por razones de trabajo en su departamento, ó bien por razones personales, así lo establecieran con la dirección. El trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de día y media ininterrumpido que, como regla general, será en medio día del Sábado y Domingo, ó Sábado y medio día del Domingo. Por necesidades de trabajo, la Empresa, de acuerdo con el trabajador, podrá optar por compensar económicamente a éste los días a que tenga derecho de librería por trabajo en festivo, ó a la compensación de un día y medio de librería por cada día festivo trabajado (Con exclusión de Domingos) en jornada laboral.

Art. 100.—**VACACIONES:** Los trabajadores de los centros de Madrid, Sevilla y Málaga, disfrutarán de treinta días de vacaciones reglamentarias, que serán disfrutadas siguiendo el calendario de días naturales, preferentemente en los meses de verano.

El calendario de días inhábiles festivos es el publicado por las Direcciones Provinciales de Trabajo de Madrid, Sevilla y Málaga.

En caso de ingreso en la Empresa antes del 1 de marzo, el trabajador podrá disfrutar los treinta días de vacaciones reglamentarias preferentemente durante los meses de verano. En el supuesto de que la fecha de ingreso sea posterior al 1 de marzo, sólo podrá disfrutar de la parte proporcional al tiempo de trabajo efectivo.

A efectos del cómputo de las vacaciones, éstas se realizarán por año natural, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Cuando se cause baja en la Empresa, se descontará de la liquidación los días de vacaciones disfrutadas que excedan de la parte proporcional al tiempo de trabajo efectivo hasta el 31 de diciembre.

Art. 110.—**REQUIMEN DE LIBRANZAS:** Se establecen las siguientes libranzas por sectores y turnos para los trabajadores de los centros de Madrid, Sevilla y Málaga:

a/ Para Talleres y Cierre en turno de noche una semana adicional de vacaciones contada por días naturales.

b/ Para Redacción y Servicios Generales, en ambos turnos de trabajo: una semana adicional contada por días naturales.

c/ Para Administración, Circulación y Publicidad: una semana adicional a disfrutar necesariamente en Semana Santa ó Navidad, según se establezca en cada caso.

d/ Redacción disfrutará de un día de librería general.